

mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, establece que la declaración de utilidad pública se entiende implícita para las obras incluidas en el programa de inversiones públicas, anexo a la misma, entre las que figuran las de construcción de mercados centrales, con depósito y tipificación y lonja. El mencionado artículo, según dispone el del mismo número de la Ley uno mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, resulta también de aplicación a la expropiación motivada por obras que se ejecuten, conforme a las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social, entre las que explícitamente se mencionan las de construcción e instalación de los referidos mercados centrales.

Por otra parte, el mismo precepto declara la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos para las mencionadas obras, urgencia que, aun sin tal declaración, es patente respecto a la construcción y puesta en marcha de estos mercados centrales, como instrumento de regularización de los precios de los artículos alimenticios.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la utilidad pública de las obras para la construcción e instalaciones del mercado central de abastecimientos, con depósito, tipificación y lonja, en Alicante, para la expropiación forzosa de terrenos solicitada con dicho fin por la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimiento de Alicante» («Merca-Alicante, S. A.»).

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de las fincas descritas en el acta notarial y demás documentos que se acompañan a la petición de expropiación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 764/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a «Diego Zamora Conesa y Cia., S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, por exportaciones de «Licor 43» y caramelos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Diego Zamora Conesa y Cia., S. R. C.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, por exportaciones de «Licor Cuarenta y Tres» y caramelos, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley, y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Diego Zamora Conesa y Cia., S. R. C.», con domicilio en San Antonio Abad, Cartagena (Murcia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de «Licor Cuarenta y Tres» y caramelos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

a) Por cada cien litros netos de «Licor Cuarenta y Tres» exportados podrán importarse treinta y siete coma novecientos cincuenta kilogramos de azúcar.

b) Por cada cien kilogramos netos de caramelos exportados podrán importarse setenta y tres coma ochenta y cuatro kilogramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar importado. No hay subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 765/1970, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Zubizarreta e Irujo, S. L.», por Decreto 326/1968, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de llaves, hachas, martillos y tenazas.

La firma «Zubizarreta e Irujo, S. L.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto trescientos veintiséis mil novecientos sesenta y ocho para la importación de palanquilla y redondo de acero por exportaciones previamente realizadas de llaves, alicates, tenazas y martillos, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de llaves, hachas, martillos y tenazas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Zubizarreta e Irujo, S. L.» con domicilio en Ermua (Vizcaya), calle General Mola, veintisiete, por Decreto trescientos veintiséis mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las hachas (P. A. ochenta y dos punto cero uno punto B punto dos) y nuevos modelos de llaves, martillos y tenazas.

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien llaves para tubos (modelo americano), previamente exportadas, podrán importarse:

Para las tipo 123/8", 56 kilogramos de redondo (cincuenta y seis kilogramos).

Para las tipo 123/10", 108 kilogramos de redondo (ciento ocho kilogramos).

Para las tipo 123/12", 162,4 kilogramos de redondo (ciento sesenta y dos kilogramos con cuatrocientos gramos).

Para las tipo 123/14", 200 kilogramos de palanquilla (doscientos kilogramos).

Para las tipo 123/18", 325 kilogramos de palanquilla (trescientos veinticinco kilogramos).

Para las tipo 123/24", 505 kilogramos de palanquilla (quinientos cinco kilogramos).

— Por cada cien martillos para carpintero de mango tubular, previamente exportados, podrán importarse:

Para los tipo 186/1, 90 kilogramos de palanquilla (noventa kilogramos).

Para los tipo 186/2, 90 kilogramos de palanquilla (noventa kilogramos).

— Por cada cien hachas con mango de acero o madera, previamente exportados, podrán importarse:

Para las tipo 190/1, 150 kilogramos de redondo (ciento treinta kilogramos).

Para las tipo 190/2, 170 kilogramos de palanquilla (ciento setenta kilogramos).

— Por cada cien tenazas grip, previamente exportadas, podrán importarse:

Para las tipo 146/10", 80 kilogramos de redondo (ochenta kilogramos).

Se consideran subproductos aprovechables:

- Para las llaves tipo 123/8", el 42,8 por 100.
- Para las llaves tipo 123/10", el 20,3 por 100.
- Para las llaves tipo 123/12", el 23 por 100.
- Para las llaves tipo 123/14", el 20 por 100.
- Para las llaves tipo 123/18", el 16,9 por 100.
- Para las llaves tipo 123/24", el 9,9 por 100.
- Para los martillos tipo 186/1, el 50 por 100.
- Para los martillos tipo 186/2, el 50 por 100.
- Para las hachas tipo 190/1, el 36,9 por 100.
- Para las hachas tipo 190/2, el 29,5 por 100.
- Para las tenazas grip tipo 146/10", el 31,2 por 100.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de febrero de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos veintiséis mil novecientos sesenta y ocho y dos mil seiscientos nueve mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se amplían.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 766/1970, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ibérica Pogliano, S. A.», por Decreto 2598/1968, de 17 de octubre, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los cátodos o wirebars y chatarra de cobre.

La firma «Ibérica Pogliano, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y ocho de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), para la importación de plancha de cobre y chapa de hierro por exportaciones previamente realizadas de canalizados prefabricados, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los cátodos o wirebars y la chatarra de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ibérica Pogliano, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tusset, veintitrés-veinticinco, por Decreto dos mil quinientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los cátodos o wirebars (P. A. setenta y cuatro punto cero uno) y la chatarra de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E.).

A efectos contables, se establece que:

- Por cada cien kilogramos de canalizado, previamente exportado, podrán importarse bien treinta y ocho coma ochenta y cinco kilogramos (38,85 kilogramos) de cátodo, bien treinta y nueve coma veinticuatro kilogramos (39,24 kilogramos) de chatarra de cobre, con contenido metálico teórico del cien por cien.

Se consideran mermas el uno por ciento de la chatarra de cobre que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el siete por ciento de los cátodos y el siete por ciento de la chatarra que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E. conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 767/1970, de 26 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Chupa-Chups» por Decreto 1954/1965 y siguientes, incluyendo la exportación de otros tipos de caramelos y regaliz, y se rectifica el Decreto 1638/1969.

La firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, posteriormente modificado por Decreto número tres mil seiscientos cinco mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre; Decreto número mil quinientos noventa y siete mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio; Decreto número tres mil doscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre; Decreto número tres mil trescientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y Decreto número mil seiscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, para la importación de azúcar, glucosa, asideros de papel y leche de vaca en polvo, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de azúcares aromáticos (caramelos), con asideros de madera y papel, y chicles, previamente exportados.

Solicita se rectifique el Decreto mil seiscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, que les concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de leche en polvo, glucosa y azúcar, por exportaciones de caramelos con asidero de plástico de siete coma cinco gramos unidad, en el sentido de que el producto a exportar son «caramelos plásticos» —que en el argot confitero quiere decir caramelo blando—, en lugar de «caramelos con asidero de plástico», y la ampliación del régimen de reposición concedido por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco y siguientes, en el sentido de incluir azúcar, glucosa y leche en polvo, por exportaciones de caramelos de diferentes tipos y de regaliz, blando y duro.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados, la operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,